

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-122/2011.

**ACTOR: CONVERGENCIA, PARTIDO
POLÍTICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-122/2011**, promovido por Convergencia, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante general de dicho instituto político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el nueve de mayo de dos mil once, en el juicio electoral número TE-JE-004/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

I. Acuerdo número 81. El veintiocho de marzo de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria, dictó el acuerdo número 81, por el que aprobó la cuenta pública correspondiente al ejercicio dos mil diez y su presentación ante el Congreso de la citada entidad federativa.

II. Aprobación de informes de gastos por actividades específicas. El treinta y uno de marzo del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó los informes relativos a la comprobación de gastos por actividades específicas, rendidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, del Trabajo, y Nueva Alianza.

Asimismo, determinó remitir los dictámenes respectivos al Consejo Estatal del referido Instituto Electoral, a fin de someterlos a su consideración.

III. Aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En Sesión Ordinaria número 17 del treinta y uno de marzo pasado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el dictamen de la Comisión de Fiscalización de dicho Instituto, relativo a la comprobación de gastos por actividades específicas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, del Trabajo, y Nueva Alianza.

IV Rechazo de iniciativa. Asimismo, durante la precitada Sesión Ordinaria 17, el representante general de Convergencia, propuso una iniciativa para reformar diversos artículos del Reglamento de Fiscalización del citado Instituto Electoral, relativos a los informes de gastos por actividades específicas rendidos por los partidos políticos.

La iniciativa fue rechazada por los miembros del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

V. Juicio electoral para combatir el Acuerdo número 81. El treinta de marzo del presenta año, el partido político Convergencia, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de juicio

SUP-JRC-122/2011.

electoral local, para controvertir el acuerdo número 81 precisado en el numeral I que antecede.

VI. Juicios Electorales. El seis de abril del año dos mil once, el partido político Convergencia promovió seis juicios electorales para controvertir la aprobación de los informes relativos a la comprobación de gastos por actividades específicas, rendidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, del Trabajo, y Nueva Alianza, indicados en el numeral II, de este resultando.

El mismo día seis de abril, Convergencia también promovió diverso juicio electoral para impugnar el rechazo a su iniciativa de reforma al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentada ante el Consejo Estatal de dicho Instituto electoral.

Los referidos medios de impugnación quedaron radicados, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en los expedientes identificados con las claves TE-JE-002/2011, TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011, TE-JE-008/2011 y TE-JE-009/2011.

SEGUNDO. *Primer juicio de revisión constitucional electoral.*

SUP-JRC-122/2011.

El seis de mayo de dos mil once, el partido político Convergencia, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por la omisión de dicho órgano jurisdiccional de dictar resolución en los juicios electorales números TE-JE-002/2011, TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011, TE-JE-008/2011 y TE-JE-009/2011.

El aludido juicio constitucional federal se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave SUP-JRC-114/2011.

TERCERO. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

El nueve de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango dictó resolución en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-004/2011, que constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional, cuya parte considerativa es del tenor literal siguiente:

[...]

SEGUNDO. Desechamiento. Respecto al acto impugnado, la demanda resulto extemporánea por las razones siguientes:

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

SUP-JRC-122/2011.

notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Analizada la regla que establece este precepto, debe aplicarse el principio general de derecho, referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por lo tanto si el invocado artículo sólo establece el plazo de cuatro días para interponer un medio de impugnación, debe de inferirse dicha exigibilidad respecto a todos los medios de impugnación inscritos en esa ley, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento electoral.

En consecuencia, el plazo previsto de cuatro días, no se vincula con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad de combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados.

Por lo tanto, esta regla general es aplicable al juicio electoral, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Título Segundo de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el actor promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Acuerdo sin número mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango determinó aprobar el dictamen que rinde la Comisión de Fiscalización sobre la comprobación de gastos de actividades específicas del Partido Revolucionario Institucional, efectuados en el periodo del dos mil diez.

Acto respecto del cual, esta Sala Colegiada advierte que en la Ley Electoral del Estado de Durango se prevé el término para interponer un medio de impugnación para controvertir el referido acuerdo.

En efecto, el artículo 97, párrafo 1, fracción VII establece el plazo de **tres días** contados, a partir del día siguiente a la aprobación del dictamen sometido a la consideración del Consejo Estatal, por parte de la Comisión de Fiscalización. (Se transcribe el artículo)

Artículo 97 (Se transcribe)

Del precepto trasunto se desprende que, material y jurídicamente tal normatividad prevé un medio de impugnación, que tiene por objeto controvertir el dictamen aprobado por el Consejo Estatal, dentro de los **tres días** contados a partir al que

concluya la sesión respectiva, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal del Poder Judicial del Estado de Durango.

Ahora bien, esta Sala Colegiada colige que existe un conflicto normativo, esto es, existe dos normas que regulan concurrentemente el mismo acto impugnado.

Al respecto la Teoría General de Derecho ha propuesto tres criterios para poder determinar la norma aplicable: la jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*), la especialidad (*lex specialis derogat legi generali*) y la temporalidad (*lex posterior derogat legi priori*).

Conforme al marco doctrinario, el principio de especialidad (*lex specialis*), refiere que cuando resultan coincidentes dos disposiciones legales debe de aplicarse la especial sobre la general, es decir: *lex specialis derogat legi generali*.

Resulta importante asentar que la regla norma especial predomina sobre la norma general, constituye un **principio general de derecho** y como tal, subyace en el Derecho Positivo y que puede ser utilizado como criterio para la interpretación de las normas jurídicas.

Para mayor claridad, la disposición especial es preferente a la general, es decir, la especie respecto del género, y por ende prevalece para efectos de su aplicación, aquella norma o disposición que en su configuración recoja con mayor número y precisión de datos o peculiaridades de hecho o supuesto a que se contrae, esto es, que tanto cualitativa como cuantitativamente describa con mayor precisión el acontecimiento o suceso que el legislador quiso considerar y regular, pues solo de esta manera se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, para realizar la clasificación de una ley en el sentido de especial en general, se puede partir de aquella que contemple todos los elementos del tipo electoral, por lo que si la especial cumple con tal requisito y además contempla todas las condiciones respectivas, entonces ésta prevalece sobre la general, lo que en la especie acontece con lo preceptuado en el artículo 97, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Durango.

Lo establecido en la norma jurídica en comentario, especifica la regulación procedimental a la que necesariamente ha de ajustarse el ejercicio de la potestad jurisdiccional de esta Sala Colegiada en la controversia planteada en el juicio de mérito.

SUP-JRC-122/2011.

Asentado lo anterior, de las constancias que informan al presente expediente que se resuelve, se desprende que el Consejo Estatal sesionó el treinta y uno de marzo del año que transcurre, emitiendo el Acuerdo base de la impugnación, y la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a las catorce horas con veinticinco minutos, del día seis de abril del año en curso, lo cual se desprende del sello asentado en la parte superior derecha del correspondiente ocurso de la demanda, esto a los cuatro días de la emisión del acto impugnado.

En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una Interpretación funcional del sistema de fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende el término de **cuatro días** para presentarse los medios de impugnación previstos en la referida ley, dicho plazo está establecido de forma general o genérica; en tanto que, artículo 97, párrafo 1 fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de Durango, establece el plazo de **tres días**, de forma especial o específica, y como ha quedado establecido en párrafos precedentes, que la norma especial debe prevalecer sobre la general, por lo tanto, la demanda debió presentarse en el término de **tres días**, y no de cuatro como lo hizo el promovente, en tales condiciones el ocurso fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar la demanda de juicio electoral interpuesta por el Partido Convergencia en contra del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para controvertir el Acuerdo sin número de fecha treinta y uno de marzo, mediante el cual determinó aprobar el dictamen que rinde la Comisión de Fiscalización sobre la comprobación de gastos de actividades específicas del Partido Revolucionario Institucional, efectuados en el periodo del dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en los artículos 11, párrafo 1, fracción II, 20, párrafo 1, fracción II y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral promovido por el Partido Convergencia.

[...]

CUARTO. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución emitida en el juicio electoral número TE-JE-004/2011, el nueve de mayo de dos mil once, el partido político Convergencia presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de combatir dicho fallo, expresando al efecto los siguientes agravios:

[...]

AGRAVIOS:

La resolución que se recurre es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan Garantías Constitucionales de legalidad.

Preceptos fundamentales que obligan a las autoridades a respetar el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso en estudio la esencia de la Revisión Constitucional es la resolución emitida por el Tribunal Electoral responsable la que en sustancia desecha el juicio electoral porque el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, lo que me causa agravios por la aplicación inexacta de la ley.

En efecto el Tribunal Electoral Responsable se apoyó incorrectamente para resolver el desechamiento en la fracción VII del párrafo primero del numeral 97 de la Ley Electoral del Durango que en su texto establece:

ARTÍCULO 97 *(Se transcribe)*

La resolución del Tribunal Electoral señalado como responsable contraviene al contenido del numeral nueve de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que en su texto establece:

ARTÍCULO 9 *(Se transcribe)*

Lo que me causa agravio, pues el Tribunal Electoral responsable realizo una indebida aplicación de la ley, con el argumento de que las normas transcritas **(la fracción VII del párrafo primero del numeral 97 de la Ley Electoral del Durango y el artículo 9 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango)** originaron un conflicto normativo, aplicando a juicio del citado tribunal el principio general de derecho de que la norma especial o específica prevalece sobre la general.

Y ello es así pues al analizar el contenido del texto contenido la fracción VII del párrafo primero del numeral 97 de la Ley Electoral del Durango, tenemos que si bien es cierto que el precepto otorga tres días para impugnar no menos cierto es que la impugnación versara sobre el dictamen de la comisión de Fiscalización y en el caso concreto el enjuiciante impugno el acuerdo del Consejo Electoral no el dictamen, que a juicio del actor carece de valor alguno, pues la observancia y vigencia de dictamen será hasta que lo apruebe el consejo electoral, luego entonces el compareciente promovió un juicio electoral contra el acuerdo del Consejo Electoral no contra el dictamen.

Sin embargo sin conceder razón alguna en el caso de que el dictamen a juicio del Tribunal Electoral responsable sea sinónimo de acuerdo o este contemplado como un acuerdo de consejo Electoral, aún así fue inexacto aplicar en perjuicio del partido que represento la fracción VII del párrafo primero del numeral 97 de la Ley Electoral del Durango, pues esta ley no contempla un sistema especial o específico de medios de impugnación, como lo contemplaba el anterior Código Estatal Electoral del Estado de Durango, en su artículo 1 inciso d), en el cual se tipificaba perfectamente que ese citado Código Electoral reglamentaba las normas constitucionales relativas a sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Código Estatal Electoral del Estado de Durango.

ARTÍCULO 1 *(Se transcribe)*

En el caso en estudio la nueva Ley Electoral de Durango, ya no contempla un sistema de medios de impugnación ni en su articulado se establece que dicha ley normara medios de impugnación, por ello considero ilegal la aplicación de la ley electoral por parte del Tribunal responsable para desechar mi juicio electoral.

Deseo resaltar al Tribunal Federal Electoral que toca resolver, que el Legislador Duranguense determinó derogar el anterior Código Electoral para el Estado de Durango para crear una nueva ley Electoral, la que ya no contiene un **SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, sin embargo como nuestra constitución; Duranguense ordena que exista un sistema de medios de impugnación en materia electoral, en acato al mandamiento constitucional el Congreso de Durango legisló para dar origen y nacimiento a un nuevo **SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN el cual se encuentra contenido en la nueva LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

Tal y como aparece en su texto y que a la letra dice:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.

ARTÍCULO 1 *(Se transcribe)*

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE SUS PREVENCIÓNES GENERALES

ARTÍCULO 7 *(Se transcribe)*

Y al acudir al texto de artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, concretamente en su fracción V tenemos que la Constitución local ordena que:

(Se transcribe)

Precepto que coincide con el artículo 41 fracción VI del texto constitucional aplicable al país.

(Se transcribe)

Y en la misma armonía el numeral 116 párrafo III, fracción IV del inciso L) establece textualmente lo siguiente:

(Se transcribe)

En esa tesitura, una vez observadas las diversas normas que han quedado trascritas y que son las aplicables a la materia electoral, el Tribunal responsable debió al dictar la resolución

combatida, realizar una interpretación acorde a lo ordenado por los artículos 2, párrafo 1 de la ley Electoral de Durango y 2 párrafo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esto es interpretar las normas que dice están en conflicto conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Y solo a falta de disposición expresa aplicará los principios generales del derecho y al no haberlo hecho me causa agravios.

ARTÍCULO 2 (*Se transcribe*)

En efecto si partimos de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, tenemos que la ley que debe aplicarse para determinar si el juicio electoral fue oportunamente presentado lo es la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

¿PORQUE? (sic)

PORQUE esta ley rige todo lo referente al trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación en materia electoral.

Porque esta ley fue la creada para dirimir las controversias electorales.

Porque la nueva ley electoral de Durango ya no contempla medios de impugnación en materia electoral como lo establecía el Código Electoral de Durango.

Porque la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango es creada por el mandato constitucional contenido en el numeral 25 de nuestra Carta Magna local, que establece perfectamente y sin lugar a dudas que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Porque a su vez la creación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango es creada por el mandato constitucional Federal contenido en el numeral 116 párrafo III, fracción IV del inciso L) de nuestra Carta Magna Federal.

Porque el sistema de medios de impugnación **se encuentra precisamente en** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Porque la Constitución local como la Federal a emplear el vocablo sistema, refiérase indudablemente a un sistema especial, específico, armónico y congruente para resolver asuntos electorales, no contempla dos medios de impugnación, sino que se establece la exclusividad de un sistema único para impugnar actividades y actuaciones electorales.

En este orden de ideas debe aplicarse la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para admitir el juicio electoral promovido por el enjuiciante.

No obstante y suponiendo sin conceder razón alguna, en el sentido de que exista un conflicto de leyes, en el caso en estudio, al aplicarse los principios generales de derecho deberá aplicarse la ley de medios de impugnación.

Porque la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral es una ley especial, especifica que de acuerdo a los principios generales del derecho es la que debe aplicarse.

En el caso en estudio es necesario acudir a la doctrina para saber que se entiende por conflicto de normas y en su caso cual es la que debe aplicarse, por ello el enjuiciante considero de suma importancia atender el texto contenido en el Diccionario Jurídico, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que establece lo que es un conflicto de normas, en los siguientes términos:

"La palabra "conflicto" proviene del latín conflictos: "choque" "enfrentamiento": de conflictio-onis: "coalición", "pelea"; de conflictio are: "chocar contra". Con el tiempo conflictos comenzó a significar "contienda judicial, litigio".

En la actualidad el vocablo significa: "controversia", "encuentro", "diferencia (dejada a la suerte de las armas)", "apuro, situación de difícil salida", "conflicto expresa la idea de un contraste de dos cosas opuestas, de un problema surgido por el enfrentamiento de dos cosas (o tesis) contrapuestas. Esta idea subyace detrás del significado de la expresión conflicto de normas".

*Con la expresión conflicto de normas" los juristas designan la incompatibilidad de dos (o más) normas del mismo sistema. **De tales normas se dice, erróneamente, que "están en contradicción".***

El conflicto de normas puede ser entendido en términos de imposibilidad de observancia (o aplicación) simultánea: dos normas se contradicen sí y sólo si, conformarse a ambas a la vez es imposible. De esta manera, si una norma prohíbe y otra permite la misma conducta un mismo sujeto, al mismo tiempo, la conformidad simultánea a dichas normas sería imposible. Tales normas están en conflicto.

SUP-JRC-122/2011.

Sin embargo el conflicto no sólo surge como sugiere la expresión "contradicción" entre normas que prohíben (u obligan) y las que permiten y que tienen el mismo ámbito de validez, como sostiene parte de la doctrina. El conflicto se presenta ahí donde dos (o más normas) permitiendo, ordenando o prohibiendo la misma o diferente conducta a uno o a más sujetos no puedan ser simultáneamente observadas o aplicadas; aparece ahí donde la observancia de una, excluye la observancia de la otra. Una norma puede, por ejemplo, permitir a X la conducta C mientras otra puede permitir a Y la conducta D. Estas normas, ciertamente, no tienen el mismo ámbito de validez, pero si C y D son conductas incompatibles, de manera, que la realización de una impida la realización de la otra, dichas normas se encuentran en conflicto.

Esta descripción del conflicto de normas deja abierta la cuestión de si es "lógicamente" posible que las normas en conflicto coexistan como normas válidas del sistema.

La doctrina tradicional, manteniendo el dogma de la consistencia "lógica" del orden jurídico, trata las normas en conflicto como si estas constituyeran una contradicción lógica; sostiene que en todo orden jurídico es lógicamente imposible que coexistan dos normas válidas en conflicto. Así como dos enunciados contradictorios no pueden ser ambos verdaderos, de la misma forma es "lógicamente" imposible que dos normas en conflicto sean válidas. Sólo una puede ser considerada válida...

El error de la doctrina del conflicto de normas consiste en tratar las disposiciones jurídicas como si fueran proposiciones o enunciados susceptibles de ser verdaderos o falsos. Las disposiciones jurídicas no son ni verdaderas ni falsas: son válidas o no válidas. La diferencia más significativa entre el conflicto de normas y la contradicción lógica reside en que mientras en la contradicción lógica uno de los enunciados, desde su origen, es necesariamente falso, en el conflicto de normas por el contrario, ambas normas son necesariamente válidas: "de otra forma no habría conflicto.

Si ambas normas en conflicto son válidas, un conflicto de normas no es algo que pueda ser comparado a una contradicción lógica. La validez en el derecho no se comporta como se comporta la verdad en lógica.

La validez no es una capacidad, propiedad o predicado. Decir que una norma es válida equivale a decir que esa norma existe. Mientras pueden existir proposiciones falsas, no existen normas inválidas.

Cabe observar que la validez de una norma solo se anula mediante (un acto de) derogación. La solución del conflicto de normas solo se realiza mediante una "norma positiva" (García Máynez) sea prevista o creada ad hoc (en la sentencia). En la contradicción lógica, por el contrario, una de las proposiciones es falsa desde el principio.

"El conflicto de normas, más que a una contradicción lógica, puede ser comparado a dos fuerzas que operan en distinta dirección" (último Kelsen). Representan, en realidad, razones opuestas para actuar.

Frente a la errónea idea de que el principio de contradicción (en virtud del dogma de la consistencia), opera en el conflicto de normas, es necesario subrayar que los principios lógicos no se aplican a las disposiciones jurídicas. El conflicto de normas constituye un defecto técnico cuya solución se produce (cuando se produce) en el proceso de aplicación del derecho. La solución de los conflictos de normas no busca superar contradicciones

lógicas, se propone simplemente eliminar la incompatibilidad haciendo posible su aplicación.

El problema del conflicto de normas ha sido tradicionalmente planteado por los juristas como un problema de la consistencia del orden jurídico.

Planteada la incompatibilidad, el órgano aplicador (especialmente los tribunales) tiene que enfrentar el problema al indicar cuál es el derecho aplicable (questio iuris), tendrá necesariamente que decidir cuál prevalece, cuál será aplicada.

*La profesión jurídica en su secular tarea de describir e interpretar el derecho ha elaborado **algunas reglas de solución de conflictos cuya autoridad es prácticamente indiscutible**; éstas responden a diversos criterios:*

- 1) el cronológico, según el cual lex posterior derogat priori;*
- 2) el de especialidad en base al cual lex specialis derogat generalis;*
- 3) el jerárquico, por el cual lex superior derogat inferior, y*
- 4) el criterio de lex favorabilis, etc.*

La aplicación de estas reglas guía al tribunal sólo en cuanto a qué disposición aplicar pero deja fuera la cuestión de la anulación (o derogación) de la norma en conflicto que no se aplica. En realidad, la palabra derogat que aparece en la formulación de las reglas debe leerse: "priva sobre", "prevalece sobre".

Ni siquiera cuando estas reglas forman parte del derecho positivo se produce la anulación. La anulación de una de las normas en conflicto no deriva de la solución dada al conflicto, depende de los poderes del tribunal (facultades especiales como las de un tribunal constitucional), de la fuerza del precedente, etc. El juez (u órgano aplicador) en casos de conflicto goza sólo de una facultad de no aplicación. Cuando las reglas son normas positivas el conflicto es realmente aparente; basta aplicar el derecho positivo para superarlo.

En caso de conflicto de normas generalmente se hace valer el principio de que tertium non datur: el tribunal no puede sustraerse al conflicto introduciendo una tercera alternativa. Sin embargo, esta solución alternativa está siempre presente bajo el velo de una interpretación correctiva a través de la cual el juez busca "conciliar" las disposiciones en conflicto para hacerlas compatibles.

Ciertamente los problemas pueden ser en extremo complicados (pueden entrar en conflicto diferentes criterios, puede haber lagunas interpretativas, puede ser dudoso qué norma es superior, etc.). Un caso siempre difícil es cuando el conflicto surge entre una norma legislada y una costumbre o cuando participa una norma de otro sistema (nacional o internacional) que el orden jurídico debe aplicar. El órgano aplicador al enfrentar conflictos difíciles necesita recurrir a refinados medios hermenéuticos para, las más de las veces "conciliar" las contradicciones (siempre aparentes según el dogma de la consistencia) o bien para eliminar (no aplicar) aquella disposición que no "encaja" dentro de los principios o espíritu del orden jurídico en cuestión"

La solución sin embargo está lejos de ser arbitraria, el órgano aplicador se guía por las reglas, dogmas y convenciones de la interpretación y de la aplicación del derecho, las cuales

SUP-JRC-122/2011.

proporcionan debido a su autoridad soluciones altamente previsibles y homogéneas.

Como el conflicto de normas enunciado por la responsable, se ha presentado anteriormente, en el mismo tenor es necesario acudir y consultar los criterios jurisdiccionales al respectó, tanto los emitidos por el Poder judicial de la Federación como el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que al tenor señalan:

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. (*Se transcribe*)

CONFLICTO NORMATIVO. FORMA DE RESOLVER UN.

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. (*Se transcribe*)

De lo consultado y expuesto se advierte que el principio general del derecho que debe aplicarse según la doctrina y los criterios jurisdiccionales es que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial.

En esa tesitura debe aplicarse la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por ser una ley emanada de las norma constitucional local y de la norma suprema, y porque es una ley especial, única y exclusiva para resolver todos los medios de impugnación en materia electoral y porque es la más favorable y funcional en la materia y como el tribunal interpreto incorrectamente los principios generales de derecho para desechar mi juicio electoral, aplico inexactamente la ley agraviándome.

Pues el tribunal responsable al resolver se advierte que no realizo un estudio para determinar porque debía aplicarse la ley electoral y no la ley de medios de impugnación, toda vez que se concreto a establecer que la ley especial prevalece sobre la general, y que la ley electoral es la especial, lo que es incorrecto porque en su caso la ley especial es precisamente la ley de medios de impugnación.

El tribunal responsable tampoco analizo la derogación de la ley electoral de Durango, pues la creación de la ley de medios de impugnación deroga la ley electoral que me fue aplicada indebidamente.

En efecto si observamos los artículos transitorios de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango se puede advertir sin duda alguna la intención y espíritu del legislador de derogar todo aquello que se oponga a la ley recientemente creada, como lo fue derogar todo el sistema de medios de impugnación que existía en el Código Electoral de Durango y crear una nueva ley electoral que no atendiera ni tipificara medios de impugnación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *(Se transcribe)*

SEGUNDO. *(Se transcribe)*

TERCERO. *(Se transcribe)*

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

Dando seguimiento al estudio de la Ley Electoral de Durango para determinar cuál debe aplicarse (lo que el tribunal responsable no hizo) se hace necesario también remitirse a los transitorios de esta ley, los que en su texto establecen:

TRANSITORIOS

PRIMERO. *(Se transcribe)*

SEGUNDO. *(Se transcribe)*

TERCERO. *(Se transcribe)*

CUARTO. *(Se transcribe)*

QUINTO. *(Se transcribe)*

SEXTO. *(Se transcribe)*

SÉPTIMO. *(Se transcribe)*

De los transitorios transcritos se advierte que tanto la ley electoral como la ley de medios de impugnación son publicadas en el mismo PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 16/11/2008, es decir ambas cobran vigencia el mismo día y ambas derogan lo que se les contravenga.

Luego una por lógica no puede derogar a la otra porque las dos cobran vigencia el mismo día, es decir cual deroga a cuál?, por ello debe atenderse al principio de que la ley especial es la ley que debe de aplicarse y en el caso en estudio la ley especial es

SUP-JRC-122/2011.

la ley de medios de impugnación la ley específica y especial para resolver todas las impugnaciones en materia electoral a través de un único y exclusivo sistema de medios de impugnación.

Por último debe decirse que el enjuiciante en el juicio electoral señaló en esencia como acto reclamado lo siguiente:

Acto reclamado

El acuerdo sin número emitido por el Consejo Electoral responsable de fecha 31 de marzo del año en curso, que determinó aprobar el dictamen que rinde la comisión de fiscalización sobre la comprobación de gastos de actividades específicas, ..., ...por concepto de reembolso de actividades específicas, y como en el caso quedo una diferencia a favor de los Consejeros Electorales ..., ... cantidad que en el acuerdo combatido no se brindo una explicación razonada de que hizo con dicha suma de dinero, solo se la adjudican sin dar explicaciones, es decir a pesar de su gran presupuesto, del que tampoco dan explicaciones en que se lo gastan, este dinerito extra también entra a sus bolsillos y lo gastaron de manera muy discrecional y a costa de la sociedad que paga todos esos gastos con nuestro impuestos.

En el caso en estudio nuestros siete consejeros electorales al aprobar el reembolso por el gasto de las actividades específicas de todos los partidos políticos se adjudican por omisiones de todos los partidos políticos incluyendo al que represento, la suma de \$ 3'566.864.48. (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL 48/100 M.N).

Aprobación que se resolvió sin que se acompañara al acuerdo un informe de las actividades específicas realizadas por el Partido Político, esto es un estado financiero y comprobable del periodo del 2010, que es lo que se supone aprobaron.

Y de los autos del juicio electoral se puede apreciar que no existe un dictamen, que en esencia no hubo tal dictamen, además a los partidos políticos nada se nos informo sobre cómo se elaboro el supuesto dictamen y menos como comprobó el partido político la realización de las actividades específicas.

Del mismo acto reclamado se demuestra que reclamo omisiones, como lo fue la suma de dinero que como diferencia quedo a favor de los Consejeros Electorales, cantidad que en el acuerdo combatido no se brindo una explicación razonada de que hizo con dicha suma de dinero, reclamo también que los consejeros electorales se adjudicaron por omisiones de todos los partidos políticos incluyendo al que represento, la suma de \$ 3566.864.48. (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL 48/100 M.N).

Además en los agravios expuestos especifico que el acuerdo reclamado no fue acompañado del informe financiero, esto es, el informe que contenga precisamente las actividades específicas realizadas por el Partido Político, un estado

financiero y comprobable del periodo del 2010, que contenga los comprobantes que se dice validaron y autorizaron fundada y motivadamente los consejeros electorales.

Me agravio de que en la sesión ordinaria del 31 de marzo me fueron violentados los artículos 7, 8 y 10 y demás relativos del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal consagran mi derecho a voz y a opinar como integrante del Consejo y la obligación del Secretario del Consejo de Proporcionar a los integrantes del Consejo Estatal, los documentos y anexos necesarios para su discusión y acuerdo y en el caso en estudio al no entregar el informe financiero, (**los anexos que aprobaron**), al Consejo (**DEL QUE FORMO PARTE**) para ver si lo aprobado corresponde a lo entregado, esto es, cotejar los anexos con lo dictaminado, se violó flagrantemente el principio de certeza y objetividad.

Luego el acto reclamado no lo es propiamente la aprobación de un dictamen, porque el dictamen no lo hubo, El consejo se constriño a dar un informe, no presento un dictamen, pues no se me proporciono el dictamen ni la información adecuada para ejercer mi derecho a voz y opinar al respecto, y aun así, se sigue sin saber que paso con ese dinero que se adjudican los consejeros, y tales actos son de omisión y no entran dentro del supuesto normativo contenido en el artículo 97 de la ley Electoral para impugnar dentro de tres días, pues el enjuiciante me duelo de una serie de omisiones ocurridas en la sesión del 31 de marzo del 2011, lo que el tribunal electoral responsable tampoco advirtió, agraviándome, porque en el juicio electoral debe atenderse el principio de exhaustividad que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (Se *transcribe*)

[...]

El citado juicio de revisión constitucional electoral se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave **SUP-JRC-122/2011.**

SUP-JRC-122/2011.

QUINTO. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-114/2011.

En sesión pública de dieciocho de mayo de dos mil once, la Sala Superior emitió ejecutoria en el expediente número SUP-JRC-114/2011, en el sentido de desechar de plano la demanda por haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley procesal federal, porque el medio de impugnación quedó sin materia.

SEXTO. Trámite ante la Sala Superior del SUP-JRC-122/2011.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio identificado con la clave TE-PRES-OF. 077/2011, de trece de mayo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral; el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que estimó pertinente para el trámite del medio de impugnación.

II. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente número **SUP-JRC-122/2011** a la Ponencia del Magistrado

Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2374/11, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Admisión y cierre de instrucción.

Por acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, el uno de junio del propio año, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JRC-122/2011.

Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un Partido Político Nacional, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, que desechó la demanda de juicio electoral local número TE-JR-004/2011, para controvertir la aprobación del dictamen de la Comisión de Fiscalización relativo a la comprobación de gastos por actividades específicas, rendidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, del Trabajo, y Nueva Alianza, por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante general del partido político actor, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de manera personal al representante propietario del partido actor,

registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el nueve de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el trece del mismo mes y año, según consta del sello de recepción plasmado en la primera foja del escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es precisamente un partido político.

Por lo que, si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Convergencia, por conducto de su representante general ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es claro, que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve el partido político Convergencia, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante

SUP-JRC-122/2011.

general de dicho instituto político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente, pues fue la persona que interpuso el juicio electoral primigenio al cual le recayó la resolución impugnada.

Además, tal personalidad es reconocida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable en el citado juicio electoral, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, al rendir, éste último, su informe circunstanciado correspondiente.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las resoluciones que recaigan a los juicios electorales, como el que se impugna en el presente juicio de revisión constitucional electoral, son definitivas e inatacables; además, de que no existe disposición o principio jurídico en la legislación electoral local de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa

entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **23/2000** emitida por esta Sala Superior y aprobada en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97** de esta Sala Superior, aprobada en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la

indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho, porque en el caso, la impugnación del actor está relacionada con la aprobación del Consejo Estatal Electoral de Durango respecto del dictamen que rindió la Comisión de Fiscalización sobre la comprobación de gastos por actividades específicas del Partido Revolucionario Institucional, efectuados durante dos mil diez.

Sobre el particular debe tenerse presente, que esta instancia jurisdiccional ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un

motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **09/2000**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre del año dos mil, que es del tenor literal siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la

totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que el acto reclamado deviene de un procedimiento de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan los partidos políticos previsto en la legislación electoral del Estado de Durango, en la que no se prevé fecha en que se torne irreparable, por tanto, la reparación del agravio aducido, en caso de acogerse la pretensión del partido político actor sería factible.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político Convergencia.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Los agravios formulados por el partido actor se refieren a tres temas, a saber:

a) Impugnación del acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mas no del dictamen que puso a su consideración la Comisión de Fiscalización.

b) Aplicación de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y no de la Ley Electoral de Durango.

c) Aprobación del dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización.

Los agravios esgrimidos con relación al segundo de los temas señalados, se consideran esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

En dicha resolución, el tribunal responsable consideró, sintéticamente, que respecto del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (en lo sucesivo Consejo Estatal) mediante el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Fiscalización, sobre la comprobación de gastos de actividades específicas del Partido Revolucionario Institucional, su impugnación **debía sujetarse al plazo de tres días** previsto en el artículo 97, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Durango.

El tribunal responsable consideró que esa disposición era la aplicable, al prever una hipótesis que especifica el plazo para impugnar el dictamen aprobado por el Consejo Estatal.

Como se señaló, en contra, el actor alega que las disposiciones aplicables son las de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

SUP-JRC-122/2011.

de Durango, específicamente, su artículo 9, que **concede el término de cuatro días** para promover los medios de impugnación, entre ellos, el juicio electoral local.

De estas dos posiciones se considera que asiste razón al partido actor.

Para sostener lo anterior es necesario interpretar sistemáticamente las disposiciones aplicables al caso concreto.

I. Reforma legal de noviembre de dos mil ocho.

I.1. Reforma al Código Electoral.

La reforma legal conducente culminó el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

En el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de Durango, se asentó que fue atendida la enmienda que contiene algunas disposiciones del artículo 41, de la Carta Magna, que son de cumplimiento obligatorio para los Estados que conforman la Federación Mexicana.

En concordancia con ello, en el dictamen se señaló:

CUARTO. [...]

La expedición de una nueva ley electoral, derogando en consecuencia el Código Estatal Electoral hasta ahora vigente, que data desde 1994 y ha tenido diversas reformas. Se trata de una nueva ley electoral porque cumple con el propósito de reordenar y sistematizar el anterior Código Estatal Electoral, amén de incluir los aspectos innovadores que en el presente se mencionan conservando, como se advierte la estructura puesta en vigor desde 1994, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, fracciones e incisos [...].

Asimismo, el presente conteniendo la ley que se propone, ya no contempla el libro relativo a **medios de impugnación** y de las nulidades en materia electoral, **los cuales se establecerán en una ley específica, con el propósito de dar un mayor orden a nuestro sistema electoral.**

* El resaltado se hace en esta ejecutoria.

Por cuanto hace a la materia de estudio (impugnación del acuerdo del Consejo Estatal que aprobó el dictamen de la Comisión de Fiscalización) se advierte, que de manera similar al anterior Código Electoral local, en la Ley Electoral del Estado de Durango vigente, el Libro Segundo “De los Partidos Políticos”, Título Cuarto “Del Financiamiento y Prerrogativas de los Partidos Políticos”, Capítulo II “De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, se establece el procedimiento de fiscalización correspondiente (artículos 95 a 97) y se determina que la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración de Consejo Estatal el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiera lugar.

Por cuanto hace a la impugnación del acuerdo del Consejo Estatal que aprueba dicho dictamen de la Comisión de Fiscalización, se **conservó el plazo de tres días** para su

SUP-JRC-122/2011.

impugnación, ya que en la fracción VII de dicho artículo 97 se dispuso a la letra:

[...]

VII. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el dictamen a que se refiere la fracción anterior de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que concluya la sesión respectiva; y [...]

Como se advierte, en la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente, no existe justificación para retomar el plazo previsto desde el anterior Código Estatal Electoral (artículos 95 y 96, fracción VII), es decir tres días, para impugnar el acuerdo del Consejo Estatal que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización.

Esto se considera así, porque como se demostrará en párrafos subsecuentes, el legislador del Estado de Durango consideró pertinente crear una ley especializada, también en la reforma de noviembre de dos mil ocho, que contuviera las disposiciones relativas al trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, y entre ellas, obviamente la concerniente al plazo para promover.

Por otro lado es necesario referir, que en los artículos transitorios de la reforma publicada el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, respecto de la Ley Electoral local, en los artículos segundo y séptimo se dispuso a la letra:

[...]

Segundo. Se abroga el decreto 406. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 43, de fecha 27 de noviembre de 1994. Que contiene el CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

[...]

Séptimo. Se derogan todas aquéllas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente ley.

[...]

I.2. Creación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

En este caso, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de Durango, en su dictamen, aprobó la creación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto realizó varias consideraciones, entre ellas, las siguientes:

[...]

PRIMERO. La Comisión al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma, tiene como finalidad, crear la `Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango´, ordenamiento legal que encuentra sustento constitucional, en los artículos 25, 37 y 97 de la Carta Magna local; asimismo es dable referir que el ordenamiento legal de merito, posee carácter de orden público y de observancia general en todo el Estado y **tiene como finalidad, regular el trámite, sustanciación y resolución, de los medios de impugnación político-electorales en nuestra entidad federativa.**

SEGUNDO. Los medios de impugnación electoral han sido definidos por la doctrina nacional e internacional, como aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de errores o deficiencias de inconstitucionalidad o ilegalidad. **E ahí la importancia de aprobar un ordenamiento legal, que regule su trámite, sustanciación y resolución, como mecanismo que ayude a sentar bases jurídicas sólidas que permitan construir un auténtico sistema electoral integral,** que garantice que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección eficaz de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente de sus derechos de votar, ser votado y de asociación libre e individual.

TERCERO. [...]

Así pues, ante ese marco resulta necesario y oportuno dotar a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y a la ciudadanía en general, de una ley particular e innovadora que **contenga en un instrumento legal específico los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana,** por lo que se consideró que los recursos y juicios que integran **el sistema de medios de impugnación correspondiente, deben separarse del texto de la ley sustantiva electoral** (Código Estatal Electoral) y plasmarse en un nuevo ordenamiento, entre cuyos objetivos se pretende **homogeneizar o uniformar los recursos y facilitar el acceso a los medios de defensa de manera sencilla, práctica, ágil y expedita.**

CUARTO. [...]

II. Diversas disposiciones y figuras jurídicas relevantes, e inéditas que prevé la presente:

a) La implementación del juicio electoral, dentro del cual se subsumen los anteriores recursos de revisión y apelación, así como el juicio de inconformidad. La competencia de este juicio corresponde única y exclusivamente al tribunal electoral. A través de este juicio podrá impugnarse además, los actos o resoluciones sobre la designación de consejeros y magistrados electorales, así como la resolución del Consejo Estatal que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.

*** El resaltado se hace en esta ejecutoria.**

De manera complementaria a esas consideraciones, es indispensable citar lo establecido en el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley de Medios de Impugnación local, que a la letra dispone:

[...]

Se derogan todas aquéllas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente ley.

[...]

Al recapitular los antecedentes de la evolución legislativa descrita hasta aquí, se puede afirmar lo siguiente:

— Antes de la reforma de noviembre de dos mil ocho, la aprobación del dictamen de la Comisión de Fiscalización era impugnabile mediante el recurso de apelación, y se concedía para su interposición el **plazo de tres días**.

— En la reforma al Código Electoral, aun cuando se modificó el procedimiento de fiscalización, se preserva, sin justificación, el plazo de tres días para impugnar el citado acuerdo, sin que se determine en ese cuerpo normativo el nombre del medio de impugnación procedente para combatirlo.

— Con la reforma de noviembre de dos mil ocho, del Código Electoral (ahora Ley Electoral) son separados los medios de impugnación, para pasarlos a la ley específica, con el objeto de dar orden al sistema electoral.

SUP-JRC-122/2011.

— Asimismo, con la reforma citada, se creó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, cuya finalidad es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como **homogeneizar, uniformar y facilitar el acceso a los medios de defensa.**

— En esta última ley se previó que los otrora recursos de revisión y de apelación fueran subsumidos en el juicio electoral.

— En los artículos transitorios correspondientes a la Ley Electoral y a la Ley de Medios de Impugnación local se determinó la derogación de todos aquellos artículos que contravinieran lo dispuesto en estas leyes.

Este contexto permite arribar válidamente a las conclusiones siguientes:

Aconteció una deficiencia legislativa en las reformas legales de noviembre de dos mil ocho, y no la existencia de dos disposiciones que regulan un mismo aspecto con diferentes consecuencias.

Ello es así, pues como ha quedado evidenciado, a pesar de la reforma en que se crea la Ley de Medios de Impugnación local, en la Ley Electoral vigente, el legislador del Estado de Durango retomó, sin justificación, el plazo de tres días referido en el Código Electoral (artículos 95 y 96) antes de la reforma de dos

SUP-JRC-122/2011.

mil ocho, para impugnar el acuerdo del Consejo Estatal que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, esa deficiencia debe entenderse subsanada, con base en los artículos transitorios de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación local; ya que para dar uniformidad y congruencia al sistema, se determina la derogación de cualquier artículo que contravenga las disposiciones de esas reformas.

De esta manera, si el objetivo de la Ley de Medios de Impugnación local es regular el trámite, sustanciación de los medios de impugnación, para uniformar o facilitar el acceso a los medios de defensa; resulta lógico deducir que de acuerdo a la intención del legislador, son las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación, las que deben regir el procedimiento en el juicio electoral, específicamente, la que determina el plazo para su promoción, a efecto de combatir el acuerdo del Consejo Estatal que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización, a pesar de la deficiencia legislativa que ha sido advertida.

Máxime, que antes de la reforma, era procedente el recurso de de apelación, y éste, después de la reforma, se subsumió en el juicio electoral que ahora prevé la nueva Ley de Medios de Impugnación local.

II. ESTUDIO DEL SISTEMA LEGAL VIGENTE.

SUP-JRC-122/2011.

El análisis sistemático de las disposiciones locales actualmente en vigor permite arribar a la misma conclusión.

Forman parte del mismo sistema electoral: las disposiciones atinentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, las de la Ley Electoral y las de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de esa misma entidad federativa.

En términos del artículo 25, fracción V, de la Constitución local, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un **sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos** convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Como se apuntó en el apartado anterior, la reforma legal de noviembre de dos mil ocho derogó el anterior Código Electoral, y en su lugar fueron creadas las actuales Ley Electoral y Ley de Medios de Impugnación local.

Asimismo se recuerda que la segunda ley mencionada fue creada, al separar el sistema de medios de impugnación del Código Electoral, lo cual significa que en la Ley Electoral vigente ya no se regulan esos medios de impugnación.

SUP-JRC-122/2011.

Es de tomar en cuenta también, que la Ley de Medios de Impugnación local fue creada con la finalidad de tener un cuerpo normativo específico que regulara la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en el ámbito electoral local.

De esta manera, si conforme a la Constitución local, y a la finalidad de la Ley de Medios de Impugnación local, en ésta última se fijarán los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, no hay duda que son estas disposiciones las que deberán atenderse, en el caso específico para la promoción de los medios de defensa.

Dicha ley de medios de impugnación local, en su artículo 9, párrafo 1, determina sin hacer distinción alguna, que los medios de impugnación que prevé (entre ellos el juicio electoral) deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en esa propia ley.

Asimismo debe advertirse, que en las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación local no se observa alguna, que establezca plazo excepcional y diferente, al precitado de cuatro días, para combatir el acuerdo del Consejo Estatal que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización.

SUP-JRC-122/2011.

En consecuencia, el estudio de los tres cuerpos normativos a que se ha hecho referencia al principio de este apartado, permite afirmar válidamente, que para la impugnación del mencionado acuerdo **debe estarse al plazo de cuatro días** que se establece en el invocado artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Sin embargo, como el tribunal responsable arribó a una conclusión diferente, procede revocar la resolución reclamada, sin que sea necesario el estudio de los restantes agravios producidos por el enjuiciante, dado que, por un lado, al haber obtenido la revocación del acto reclamado sería ocioso resolver si se impugna o no el dictamen rendido por la comisión de fiscalización o el acuerdo de Consejo Estatal, y por otro lado, las actividades realizadas para la aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, ya que éstas últimas son cuestiones que no forman parte de la litis en el presente juicio constitucional.

En tales condiciones, ante la conculcación de los derechos del demandante, lo que procede es revocar la resolución emitida por la autoridad responsable en la que desechó de plano la demanda del juicio electoral, para que, de no encontrar la actualización de alguna otra causa de improcedencia, admita a trámite el medio de impugnación.

Una vez que el tribunal responsable dé cumplimiento a la presente ejecutoria deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de tres días siguientes.

En mérito de lo anterior, y al resultar esencialmente fundado el motivo de disenso analizado, resulta innecesario efectuar el estudio de los restantes, ya que a nada práctico conduciría.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de nueve de mayo de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral identificado con el número TE-JE-004/2011, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a Convergencia Partido Político Nacional en el domicilio señalado en autos para tal efecto; a la **dirección de correo electrónico** que señaló en autos el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente.

SUP-JRC-122/2011.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO